

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que se recepcionó Queja ambiental SCQ-131-0057-2015, en la que el interesado manifiesta que existe una afectación en zona de regulación hídrica, por movimiento de tierra y afectación a nacimientos que abastecen el acueducto veredal, en atención a esta se realizó visita la cual generó Informe técnico 112-0260 del 12 de febrero de 2015, en la que evidencia la intervención de dos fuentes hídricas con el fin de construir una vía.

Que se realizó visita de control y seguimiento generando Informe técnico 112-0849 del 11 de mayo de 2015, en el que se evidencio que la situación no había cambiado, así mismo se recepciona Oficio 112-1982 del 13 de mayo de 2015, en donde el señor Santiago Palacio (Propietario) y Darío Sanín (Autorizado) solicitando aclarar las recomendaciones del informe técnico 112-0849 del 11 de mayo de 2015.

Que se realizó visita el día 02 de julio de 2015 generando Informe Técnico con radicado 112 -1330 del 16 de julio de 2015, en la que se evidencio lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

**Respecto a las recomendaciones dadas en el informe técnico 112-0849 del 11 de mayo de 2015:**

*Restituir el cauce permanente de las fuentes hídricas. De requerir ocupación, deberá legalizarlas ante La Corporación.*

- *Las fuentes hídricas no fueron restituidas al cauce permanente, pues no se retiraron las obras transversales ubicadas en el predio.*

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente* 926

- *En las coordenadas X: 858.064, Y: 1.159.729, Z: 2.412 msnm, se encontró una nueva obra transversal en ejecución, donde se encontraba una retroexcavadora de oruga y personal en dicha labor.  
Revegetalizar las áreas expuestas e implementar obras para la retención y contención de sedimentos.*
- *Las áreas expuestas donde se ubican las obras transversales no han sido revegetalizadas, debido a que aún se encuentran en proceso de construcción.*

**Respecto al Oficio 112-1982 del 13 de mayo de 2015:**

- *Los cauces no fueron desviados, fueron intervenidos y rectificadas mediante la intervención con tubería en concreto para obras transversales de la vía.*
- *Las obras de revegetalización no se ha llevado a cabo debido a que se continúan los procesos constructivos. Se sembraron algunas especies nativas.*
- *En la base de datos de La Corporación, no existen solicitudes de autorizaciones de ocupación de cauce, playas y lechos con cédula de ciudadanía números: 3.340.304, 71.746.701 Medellín, 98.541.392 Medellín, 42.897.636 Medellín y 43.756.755 Medellín.*

**Otras observaciones:**

- *Durante el recorrido por el predio, se observó gran cantidad de tubería en concreto, con el fin de ser instalada en obras transversales de la vía.*

**CONCLUSIONES:**

- *Se incumplió la recomendaciones de restituir los cauces que fueron intervenidos con las obras transversales que se presentaron con la apertura de la vía de acceso a la parte alta del predio; de igual manera, no se inició el trámite de ocupación de cauce, playas y lechos.*
- *Se sembraron algunas especies nativas; sin embargo, las áreas no fueron revegetalizadas.*
- *Se continúan con la construcción de obras transversales.*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1330 del 16 de julio de 2015 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si la conducta, es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0057-2015.
- Informe técnico 112-0260 del 12 de febrero de 2015,
- Informe técnico 112-0849 del 11 de mayo de 2015.
- Oficio 112-1982 del 13 de mayo de 2015.
- Oficio 111-0367 del 10 de junio de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112 1330 del 16 de julio de 2015.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, a los señores SANTIAGO PALACIO ORTIZ, JUAN DAVID PALACIO ORTIZ, CATALINA PALACIO ORTIZ, VERONICA PALACIO ORTIZ, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase a la Subdirección de Servicio al Cliente la práctica de las siguientes pruebas:

- Realizar visita de control y seguimiento, en un término de 30 días con el fin de verificar las condiciones del predio.
- Consultar en la base de datos de la Corporación la existencia de permiso de Ocupación de Causas, tramitado por los Señores SANTIAGO PALACIO ORTIZ,

JUAN DAVID PALACIO ORTIZ, CATALINA PALACIO ORTIZ, VERONICA PALACIO ORTIZ.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto a, JUAN DAVID PALACIO ORTIZ, CATALINA PALACIO ORTIZ, VERONICA PALACIO ORTIZ, por medio del Señor SANTIAGO PALACIO ORTIZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 051480320949  
Asunto: Queja Ambiental  
Proceso: Control y seguimiento  
Proyecto: Abogado Leandro Garzón  
Fecha: 04 de agosto de 2015  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente